

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : INTERROGATORIO DE PARTE  
-PRUEBA ANTICIPADA-  
SOLICITANTE : GLADIS MARINA CASTILLO MUÑOZ  
REQUERIDA : ANAYIBE LOSADA MUÑOZ  
APODERADO : HERNANDO GONZALEZ SOTO  
Rad. : 2023-00100-171 L. Solicitudes

Por solicitud de la parte interesada, se reprograma la realización del trámite referenciado, por lo cual se fije la realización para el día VEINTIUNO (21) DE JUNIO del 2023, a las TRES Y TREINTA (3:30) de la tarde.

Cítese a la señora ANAYIBE LOSADA MUÑOZ, a fin de que absuelva en audiencia interrogatorio de parte el cual se presentará en sobre cerrado el día de la audiencia.

Hágase las notificaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
JUEZ





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA : VERBAL-PERTENCIA  
DEMANDANTE : HUMBERTO DE JESUS RESTREPO  
DEMANDADO : ABELARDO RAMIREZ Y OTROS  
APODERADO : CAMILO ANDRES CARDOZO LEON  
RADICACIÓN : No.2019-00086-XII

A fin de continuar con el trámite del proceso referenciado, solicita el apoderado, se libre nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de conformidad a lo ordenado en el numeral quinto del auto calendado 28 de noviembre del 2019, emitido en el proceso referenciado.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EI PAUJIL, CAQUETÁ**

El Paujil, Caquetá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL SUMARIO</b>
<b>REFERENCIA</b>	<b>DECLARACIÓN DE PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR MOTTA TAPIERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GLORIA FANNY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>No. 182564089001-2019-00005-00</b>

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso declarativo de pertenencia de la referencia, promovido por el señor OSCAR MOTTA TAPIERO contra la señora GLORIA FANNY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, dando aplicación a lo normado en el artículo 390 parágrafo 3, inciso segundo, del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. El petitum**

El señor OSCAR MOTTA TAPIERO a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, demandó a la ciudadana GLORIA FANNY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, para que previos los trámites del proceso verbal se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

- a. Que se declare que pertenece al dominio pleno y absoluto del demandante por haberlo adquirido por prescripción ordinaria regular adquisitiva de dominio, el predio rural denominado "Buenos Aires", ubicado en el municipio de El Paujil, vereda El Borugo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-21626, ficha catastral No. 00-03-0001-0129-000, con área de dos hectáreas con 250 metros cuadrados, el cual comprende los siguientes linderos:
  - Oeste: con terreno rocoso, en 92 metros, del punto 7 al 9.



- Norte: con predios de Hugo Alfonso Franco, en 245 metros, del punto 9 al 15; con lote de escuela Kennedy, en 26 metros, del punto 15 al 0.
  - Este: Con predios de Sabiniano Gonzales, en 60 metros, del punto 0 al 1.
  - Sur: con predios de Ramón Martínez, 162 metros del punto 1 al 4, con predios de Ernesto Sánchez, en 153 metros, del punto 4 al 7 y encierra.
- b. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro 1° de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.
- c. Que se condene en costas al demandado y demás gastos procesales.

## 1.2 Pruebas

### **Se anexaron:**

- Escritura pública de compraventa.
- Certificado de libertad y tradición donde consta la situación jurídica del inmueble.
- Certificado catastral especial, para determinar el avalúo y cuantía.
- Declaraciones extra juicio de habitantes del sector.
- Fotografías del predio.
- Levantamiento topográfico.

### **Se solicitaron:**

- Inspección judicial.
- Testimonios de los declarantes extra juicio: ALEXANDER PAEZ VEGA, JAIRO PENAGOS HERNÁNDEZ, FIDEL GARCÍA SILVA, JAVIER QUINTERO CUCHIMBE Y MARIBEL DUARTE RODRIGUEZ.
- Declaración jurada de ALEXANDER PAEZ VEGA, JAIRO PENAGOS HERNÁNDEZ y FIDEL GARCÍA SILVA.

## 1.3 Hechos

Se indica en la demanda que el inmueble fue comprado por el demandante a la señora ANA RUTH MOTTA TAPIERO mediante Escritura Pública No. 1514 del 13 de julio de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

de Florencia, y fue registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, el día 22 de julio de 2013.

Así mismo, señala que el inmueble rural objeto de la demanda está conformado por otra propiedad que fue adjudicada a la demandada, mediante sentencia de sucesión en común y proindiviso, del 28 de diciembre de 1994 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Florencia.

Que, desde esa fecha, la señora GLORIA FANNY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, no ha realizado ningún acto de propiedad y/o administración sobre el inmueble.

Que, sobre el bien inmueble se ha ejercido posesión de manera pública, pacífica, ininterrumpida y con explotación económica desde el año 2001 por las siguientes personas: Guillermo Mota Cely desde el 16 de abril de 2004 hasta el 26 de agosto de 2011; Ana Ruth Motta desde el 26 de agosto de 2011 hasta el 22 de julio de 2013, y Oscar Motta Tapiero desde el 22 de julio de 2013 hasta la fecha.

Que, el demandante, ha ejercido posesión sobre el bien inmueble, de manera ininterrumpida civil y naturalmente, de manera pública, pacífica, sin violencia ni clandestinidad, ejerciendo su señorío mediante una permanente y continuada explotación económica del suelo, consistente en el levantamiento mantenimiento de cercos, limpieza de potreros, cría y ceba de ganados, construcción de abrevaderos, saladeros y demás instalaciones que demanda el ejercicio de la actividad.

Que el demandante ha ejercido la posesión material y ha realizado la explotación económica del inmueble en los lapsos de tiempo respectivo, en nombre propio con ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ni otros derechos a otras personas.

Que el demandante ha cumplido con el tiempo determinado en la Ley para adquirir la propiedad del bien inmueble mediante la figura de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión.

Que son condueños y poseedores del resto de la finca Buenos aires, según aparece en el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.



## 1.2. Trámite, contestación y excepciones

Mediante auto interlocutorio del 21 de enero del 2019 se ordenó oficiar a las siguientes instituciones con el fin de constatar la información al tenor de lo mandado por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por lo que se ofició al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), Instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Secretaría de Gobierno Departamental de Florencia, Caquetá, a la Superintendencia de Notariado y Registro a nivel nacional y a la Alcaldía Municipal de El Paujil, Caquetá.

Una vez recibidas las contestaciones de las entidades requeridas y conforme a lo estipulado en los artículos 82, 83, 84, 85, 89, 368 y 375 del C.G.P y la Ley 1561 de 2012, mediante auto del 20 de junio del 2019 se procedió a admitir la demanda.

En igual sentido se corrió traslado a la demandada para que dentro de los 20 días siguientes contestara la demanda, solicitara las pruebas o propusiera las excepciones a que hubiere lugar. Sin embargo, una vez fenecido el término no contestó la demanda, por lo que mediante auto del 18 de octubre de 2019 se ordenó emplazar a la señora GLORIA FANNY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Mediante auto del 29 de abril de 2021, se designó como Curador Ad Litem de la demandada al abogado Mario Alberto Pajoy Torres.

Mediante escrito del 28 de junio de 2021, el Curador Ad Litem designado contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y frente a los hechos aceptó como ciertos algunos e indicó no constarle nada respecto de otros. No propuso medios exceptivos y coadyuvó la petición de pruebas de la parte demandante.

Una vez inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 420-21626 del bien materia de litigio, y allegadas las fotografías de la valla, se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertinencia y se programó como fecha el día 01 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m.; para



la realización de la diligencia de inspección judicial al predio rural, denominado "Buenos Aires".

### **1.3. Diligencia de Inspección Judicial**

La diligencia se llevó a cabo en la fecha y hora establecida, habiendo comparecido el demandante OSCAR MOTTA TAPIERO, su apoderado JADER YIBRAN VARGAS ENDO, el perito designado arquitecto ORLANDO CHARRY ORTÍZ. En igual sentido, se dejó constancia de la no comparecencia del Curador Ad Litem.

Después de constituirse en Audiencia, se ordenó el desplazamiento al sitio de la diligencia y seguidamente se procedió a la determinación del predio, así:

Bien inmueble: denominado "Buenos Aires", ubicado en el municipio de El Paujil, vereda El Borugo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-21626, ficha catastral No. 00-03-0001-0129-000, con área de dos hectáreas con 250 metros cuadrados, el cual comprende los siguientes linderos:

- Oeste: con terreno rocoso, en 92 metros, del punto 7 al 9.
- Norte: con predios de Hugo Alfonso Franco, en 245 metros, del punto 9 al 15; con lote de Escuela Kennedy, en 26 metros, del punto 15 al 0.
- Este: Con predios de Sabiniano Gonzales, en 60 metros, del punto 0 al 1.
- Sur: con predios de Ramón Martínez, 162 metros del punto 1 al 4, con predios de Ernesto Sánchez, en 153 metros, del punto 4 al 7 y encierra.

Destinación: El inmueble está destinado al uso agropecuario.

Posesión: En posesión del demandante desde hace 11 años aproximadamente.

Se procedió a hacer el reconocimiento predial en compañía del perito arquitecto, para constatar las medidas con la realidad física conforme al levantamiento topográfico aportado en la demanda. Se evidenció que en el predio hay cultivos de caña y pastos, y zonas preparadas para nuevos cultivos de los mismos.



## 2. PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto debe determinarse si el demandante OSCAR MOTTA TAPIERO adquirió por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio: El 50% del inmueble rural denominado "Buenos Aires", registrado como de propiedad de GLORIA FANNY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ubicado en la vereda El Borugo del municipio de El Paujil, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-21626. La resolución de este problema jurídico se hará previas las siguientes:

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1 De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

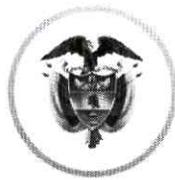
Advierte el juzgado que los presupuestos procesales, tales como competencia, capacidad de las partes y demanda en forma se encuentran reunidos a cabalidad. De igual manera, se observa que no se ha incurrido en causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado por el juzgado.

### 3.2 Presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva del derecho de dominio.

La prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como: "*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*".

Tratándose de la prescripción adquisitiva de dominio, el artículo 2518 del Código Civil la define como el medio a través del cual se gana "*el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*."

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, según que la posesión surja de justo título y buena fe, conocida como posesión regular en los términos del artículo 764 del Código Civil, o no se tengan tales calidades, en cuyo caso se denomina posesión irregular, requiriéndose respecto de la prescripción adquisitiva ordinaria el término de posesión por cinco (5) años o de diez (10) años tratándose de prescripción extraordinaria.



La jurisprudencia ha definido los presupuestos axiológicos que deben concurrir en cabeza del prescribiente para que dicha figura sea procedente, a saber:

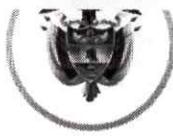
1. Posesión material del prescribiente.
2. Que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción.
3. Que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción.
4. Triple identidad del bien, donde se verifica que efectivamente el bien que se reclama es el mismo que aparece en los títulos y el que se identifica en la inspección judicial.

#### **4. CASO CONCRETO**

El artículo 281 del Código General del Proceso hace referencia al principio de congruencia en la decisión judicial, el cual fija la competencia del juez a partir de las pretensiones de la demanda en consonancia con los hechos formulados, frente a la oposición formulada por el extremo pasivo. En consecuencia, es claro que, son las partes las llamadas a fijar los límites de la decisión judicial sin perjuicio de las actuaciones oficiosas que se pueden proferir.

Teniendo claro lo anterior, en el presente caso el demandante pretende que se declare en su favor la prescripción adquisitiva regular de dominio sobre el 50% del predio denominado "Buenos Aires" cuya titularidad legal corresponde a la demandada.

No obstante, el despacho, aclara que el numeral 3° del artículo 375 del Código General del Proceso –C.G.P., determina que el propietario en común y pro indiviso está legitimado para solicitar la declaración de pertenencia de las demás alícuotas que integran el dominio del inmueble, aunque precisa que para ese propósito únicamente debe poderse valer de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Para tal efecto, debe comprobar la posesión material del bien, condicionada a que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo de los demás



comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

Pues bien, en el presente caso, como ya se dijo, la parte actora solicitó la declaración de pertenencia por prescripción ordinaria cuando lo correcto era iniciar la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, lo que indica que, en las condiciones señaladas en los artículos 762 y 2532 del mismo estatuto, debe demostrarse posesión por espacio de 10 años, siguiendo lo prescrito por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002.

De otra parte, teniendo como derrotero los presupuestos axiológicos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relacionados con la materia, se impone estudiar si en este caso concurren todos y cada uno de los presupuestos de la acción para ganar por el modo de la prescripción adquisitiva la propiedad del inmueble trabado en la litis.

De tales elementos ningún reparo cabe acerca de que la demanda se centra en una cosa corporal, que es el inmueble rural denominado Buenos Aires ubicado en la vereda El Borugo del municipio de El Paujil; de propiedad privada, así se desprende del certificado de tradición incorporado por lo que es susceptible de ser adquirido mediante esta figura toda vez que no se encuentra dentro de la categoría de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales, tal como lo acreditan las certificaciones expedidas por las distintas entidades oficiadas para tal fin.

Lo que resta, entonces, es definir los otros dos, esto es, si el señor OSCAR MOTTA TAPIERO probó ser poseedor público, pacífico y de manera ininterrumpida, y si tal condición superó los diez años que exige la Ley 791 DE 2002.

Respecto de la posesión cabe mencionar que el demandante manifestó que ser poseedor de la alícuota correspondiente al 50% de propiedad de la señora GLORIA FANNY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, a partir de la celebración de



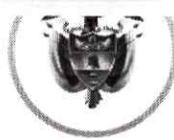
República de Colombia  
**Rama Judicial del Poder Público**

la compraventa del 50% del inmueble efectuada a la señora ANA RUTH MOTTA TAPIERO.

Circunstancia que se considera acreditada dentro del proceso toda vez que el demandante allegó copia de la Escritura Pública No. 1514 otorgada el 13 de julio de 2013 en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, y copia del respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble donde consta que la compraventa fue debidamente registrada el 22 de julio del mismo año, ejerciendo desde esa fecha una posesión pública, pacífica e ininterrumpida sumada a la explotación económica del predio destinado al uso agropecuario, es decir poseyendo materialmente el bien inmueble desde esa fecha y exteriorizando públicamente los actos propios de señor y dueño de manera ininterrumpida sin reconocer dominio a personas distintas.

Lo anterior, es además corroborado con las declaraciones extra juicio aportadas en donde los señores: ALEXANDER PAEZ VEGA, JAIRO PENAGOS HERNÁNDEZ, FIDEL GARCÍA SILVA, JAVIER QUINTERO CUCHUMBE, MARIBEL DUARTE RODRIGUEZ; quienes manifiestan bajo la gravedad de juramento que el demandante es el propietario de la finca "Buenos Aires"; y es quien ha ejercido la posesión material del predio, y que dicha posesión ha sido de carácter pública, pacífica e ininterrumpida mediante el cuidado del predio, levantamiento de cercos, limpieza de potreros, cría y ceba de ganado, además de la explotación económica mediante la siembra de cultivos de caña panelera.

No obstante lo anterior, como quiera que el demandante empezó a poseer el bien inmueble desde el momento de su compra (13 de julio de 2013) y esa posesión la mantuvo en el tiempo, de manera ininterrumpida, hasta cuando se alegó con la presentación de la demanda (16 de enero de 2019), se puede afirmar sin temor a equívocos que para el tiempo de la demanda apenas llevaba poseyendo cinco (5) años con seis (6) meses y tres (3) días, lo que no alcanza para ser declarado dueño, pues no está acreditado que el desconocimiento de los derechos de su copropietaria, por lo menos fuera superior a diez (10) años antes de la presentación de la demanda. Es más, a la fecha en que se adopta la presente decisión ni siquiera se ha configurado dicho término.



Entonces, está acreditado con el título que ambas partes figuran como propietarias en común y proindiviso, sin que se discuta que el bien sea susceptible de usucapir, pero en cuanto al término legal de posesión para la prescripción extraordinaria no está satisfecho dicho requisito. Por estos motivos se denegarán las pretensiones de la demanda, pero no se condenará en costas porque la demandada determinada fue representada por conducto de curador Ad litem.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar las pretensiones de la demanda de pertenencia iniciada por OSCAR MOTTA TAPIERO en contra de GLORIA FANNY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble descrito en el libelo demandatorio. Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Contra el presente fallo no procede recurso alguno, de conformidad a lo normado en el parágrafo 1º del artículo 390 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MINIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
EL PAUJIL-COOPPAU-  
DEMANDADO : HENRY MENDEZ ZAMBRANO  
RADICACIÓN : No. 2018-00117-XI

La entidad ejecutante solicita se le reconozca personería a la doctora ANA MILENA NIETO GARZON, dentro del proceso de la referencia conforme al poder conferido.

Por lo expuesto y dando cumplimiento a lo ordenado por los artículos 75 y 77 del C. G. del proceso, se

DISPONE:

RECONOCER personería a la doctora ANA MILENA NIETO GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No.40.784.980 y T.P. No.384.581 del CSJ, para actuar en el proceso referenciado, conforme al poder otorgado y allegado a las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez.